Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

| | |
|---|---|
| **EXPEDIENTE:** | TEE/JEC/010/2026. |
| **ACTOR:** | WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ. |
| **AUTORIDADES RESPONSABLE:** | PRESIDENTA Y TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN, GUERRERO. |
| **MAGISTRADO PONENTE:** | MTRO. DANIEL PRECIADO TEMIQUEL. |
| **SECRETARIO INSTRUCTOR:** | MTRO. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO. |

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **parcialmente fundado** el juicio electoral ciudadano promovido por Wilber Ramírez Rodríguez, en contra de la omisión de pago de remuneraciones inherentes al cargo que ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, atribuida a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento referido.

## ÍNDICE


GLOSARIO ..... 2

ANTECEDENTES: ..... 3

CONSIDERACIONES: ..... 6

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. ..... 6

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. ..... 7

TERCERA. Suplencia de las deficiencias de los agravios. ..... 8

CUARTA. Precisión de las autoridades responsables. ..... 9

QUINTA. Estudio de Fondo. ..... 10

1. Metodología de estudio. ..... 10

2. Marco normativo. ..... 10


[1] Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Informe circunstanciado. ..... 17

4. Síntesis y estudio de agravios. ..... 18

4.1 Omisión sistemática de pago de remuneraciones. ..... 18

4.2 Falta de asignación de recursos humanos, materiales y financieros. ..... 29

4.3 Omisión de dar anexos en las convocatorias de sesión de cabildo. ..... 35

SEXTA. Efectos. ..... 40

RESOLUTIVOS ..... 42

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Actor y/o promovente:** | Wilber Ramírez Rodríguez. |
| **Autoridades responsables:** | Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal, y Tesorero del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero. |
| **ASE:** | Auditoria Superior del estado de Guerrero. |
| **Ayuntamiento:** | Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juchitán, Guerrero. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero. |
| **JEC 015:** | Expediente TEE/JEC/015/2025. |
| **JEC 027:** | Expediente TEE/JEC/027/2025. |
| **JEC 010:** | Expediente TEE/JEC/010/2026. |
| **Municipio:** | Municipio de Juchitán, Guerrero. |
| **Ley de Medios:** | Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. |
| **Presupuesto 2025:** | Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2025, del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero. |
| **Presupuesto 2026:** | Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2026, del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero. |
| **Sala Regional:** | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tesorero:** | Tesorero del Municipio de Juchitán, Guerrero. |
| **Tribunal / Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. |

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

## ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que resultan notorios para este órgano jurisdiccional se tienen los siguientes:

**I. Actos previos a la presentacion del medio de impugnación.**

**1. Jornada Electiva.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

**2. Declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como la elegibilidad de las candidaturas a la presidencia municipal y la sindicatura por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla encabezada por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, como presidenta y al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, como Síndico Procurador.

**3. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027.** El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se instaló formalmente el Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2024-2027.

**4. Presupuesto de Egresos 2025.** En sesión de cabildo del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, efectuada el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, para dicho municipio.

**5. Presentación del primer juicio (JEC 015).** El cinco de mayo de dos mil veinticinco, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del citado Ayuntamiento, señalando como actos impugnados, la omisión de pago de remuneraciones a partir de marzo de dos mil veinticinco; la omisión de respuesta a su oficio WRR/PM/042/2025; así como la comisión

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de violencia política en su contra, integrándose el expediente **TEE/JEC/015/2025**.

**5.1 Resolución.** El uno de julio de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral, emitió resolución declarando fundados los agravios relacionados con la omisión de pago de las remuneraciones de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio del dos mil veinticinco, así como con la vulneración al derecho de petición. Asimismo, declaró inoperante el planteamiento relativo a la comisión de violencia política ejercida en su contra.

**5.2 Presentación de juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el actor interpuso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-232-2025, el cual fue resuelto el treinta y uno de julio del mismo año, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.



**5.3 Cumplimiento de sentencia**. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario por el cual declaró cumplida la sentencia emitida en el JEC 015.

**6. Presentación del segundo juicio (JEC 027).** El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del citado Ayuntamiento y otros servidores, señalando, entre otros actos impugnados, la falta de pago de sus remuneraciones, desde julio de dos mil veinticinco hasta la conclusión del mismo, integrándose el expediente **TEE/JEC/027/2025**.

**6.1 Resolución del Juicio.** El veintisiete de enero, este Tribunal Electoral, dictó sentencia y, entre otras decisiones, condenó al Ayuntamiento a pagar al actor las remuneraciones cuya omisión de pago quedó acreditada.

Asimismo, conminó a la Presidenta Municipal para que regularizara el pago oportuno de las remuneraciones al Síndico Procurador y lo convocara a todas las sesiones de cabildo que se programaran, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**6.2 Presentación y resolución del juicio federal**. Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado en la Sala Regional, bajo la clave **SCM-JDC-011/2026**, mismo que fue resuelto el once de marzo, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

**6.3 Cumplimiento de sentencia.** El once de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario, por el que se declaró el cumplimiento de la sentencia emitida en el JEC 027.

**II. Trámite y sustanciación del presente medio de impugnación.**

**1. Demanda.** El veintinueve de mayo, el actor presentó ante este Tribunal, demanda de juicio electoral ciudadano en contra del Ayuntamiento, la Presidenta y la Secretaria General del Ayuntamiento, por la omisión sistemática de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo, a partir de febrero del año en curso; la falta de apoyos financieros, recursos materiales y humanos para las actividades que desempeña al interior del cabildo; y la falta de entrega de los anexos de las convocatorias para las sesiones del cabildo municipal.

**2. Radicación y turno a Ponencia.** El uno de junio, la otrora Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TEE/JEC/010/2026, y por oficio PLE-194/2026, el mismo día remitió el expediente a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para determinar lo que en derecho correspondiera.

**3. Acuerdo de recepción en ponencia y requerimiento.** Por acuerdo de dos de junio, el Magistrado ponente, tuvo por recibido el expediente que se resuelve, y, ante la falta del trámite de ley, acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios.

**4. Cumplimiento de trámite.** El dieciocho de junio, se tuvo a la Presidenta Municipal, como autoridad responsable, dando cumplimiento a lo requerido y remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que se aprecia que no compareció persona alguna en calidad de tercero interesado. Por su parte, el ayuntamiento no compareció para rendir el informe circunstanciado.

**5. Requerimiento a la autoridad responsable y a la ASE.** Por acuerdo de veintinueve de junio, se requirió tanto al ayuntamiento, por conducto de la Presidenta Municipal, así como al titular de la ASE, a efecto de que remitieran información que se consideró necesaria para la resolución de este juicio.

**6. Desahogo de requerimiento de la responsable y la ASE**. Mediante proveído de trece de julio, se tuvieron por desahogados los requerimientos antes señalados.

**7**. **Admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de octubre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo, a partir de las siguientes,



## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto[2], por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento, por considerar que se afectan sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo, como lo es la omisión de pago de las remuneraciones a que tiene derecho; la falta de recursos humanos, materiales y financieros para desempeñar su labor, así como la falta de entrega de anexos en las convocatorias para las sesiones de cabildo.

---

[2] En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**[3].

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios, como enseguida se estudia:

a) **Forma.** El juicio electoral ciudadano se presentó por escrito, en dicho medio se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente vulnerados, y adjunta las pruebas que consideró suficientes para acreditarlo.

b) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, pues tomando en consideración que el promovente se agravia de omisiones sistemáticas por parte de la responsable, que, en su concepto, le provocan una afectación de tracto sucesivo que se produce de manera continua, ello supone la inexistencia de un momento de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante, de momento a momento.

   Es aplicable al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior con rubros: **"PLAZO PARA PRESENTAR IMPUGNACIONES TRATÁNDOSE DE OMISIONES**[4]**" y "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA**

7

---

[3] Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 205 y 206.

[4] Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 684 y 685.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"[5].**

c) **Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho, en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

d) **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, pues se agravia de omisiones que afectan directamente a sus derechos político-electorales en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento.

e) **Definitividad.** Se cumple toda vez que, para recurrir el acto impugnado, acorde con la normatividad aplicable, no existe medio de defensa alguno, que el actor deba agotar de forma previa.

**TERCERA. Suplencia de las deficiencias de los agravios.**



En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, este Tribunal suplirá las deficiencias y omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, tomando en cuenta el criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de la demanda del juicio electoral ciudadano, no es necesario que en la misma se describan razonamientos lógico-jurídicos a manera de silogismos, a fin de hacer notoria la ilegalidad del acto u omisión reclamada.

Lo anterior, encuentra sustento en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000** de la Sala Superior, con rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[6]" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"[7].**

---

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

[6] Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, VOLUMEN 1. 1ª. Edición, 2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 126 y 127.

[7] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**CUARTA. Precisión de las autoridades responsables.**

En el escrito inicial de demanda, el actor expresamente señala como autoridades responsables al Ayuntamiento, a la Presidenta y a la Secretaria General del Ayuntamiento.

Sin embargo, a partir del análisis de las constancias del expediente, particularmente al identificar los hechos y la causa de pedir planteados por el actor, este Tribunal advierte que las autoridades responsables de los actos u omisiones que impugna, son la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento, pues de conformidad con el artículo 73, fracciones XV y XXVI de la Ley Orgánica, el manejo de cuentas y operaciones bancarias, así como la atribución de librar órdenes de pago a la Tesorería municipal, corresponde, a la presidencia del ayuntamiento, de forma mancomunada con la sindicatura y la tesorería.



Asimismo, el artículo 72 de la citada Ley Orgánica, establece que la presidencia municipal es representante del Ayuntamiento y ostenta la jefatura de la Administración Municipal, por lo que también le corresponde conocer de la administración de recursos humanos, materiales y financieros.

Se confirma lo anterior, pues el juicio que nos ocupa fue presentado directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, razón por la que, una vez radicado, el magistrado ponente remitió inmediatamente la demanda con sus anexos a las autoridades señaladas por el actor como responsables, para que realizaran el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios, y precisamente quien dio cumplimiento y compareció al juicio como autoridad responsable para rendir el informe circunstanciado, fue la presidenta municipal.

Por ello, este Tribunal considera que las omisiones controvertidas por el actor, se encuentran dentro del ámbito de competencia de los servidores públicos ya precisados.

En este sentido, el hecho de que el Tesorero municipal no haya sido llamado al presente juicio, no es obstáculo para que, por las atribuciones y facultades inherentes a su función, este Tribunal lo vincule para el cumplimiento de la

sentencia, en términos de lo establecido en el artículo 27, párrafo cinco de la Ley de Medios.

Asimismo, si bien el Ayuntamiento no es materialmente autoridad responsable de las omisiones controvertidas en este juicio, en términos de lo establecido en los artículos 26, 27 y 46 de la Ley Orgánica, al ser el órgano de gobierno y principal responsable de la hacienda municipal, también se encuentra obligado a cumplir lo ordenado en esta sentencia.

**QUINTA. Estudio de Fondo.**

**1. Metodología de estudio.**

El estudio de fondo se inicia con una descripción del marco normativo aplicable para el ejercicio y tutela del derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio y obstrucción del cargo; posteriormente se hace una reseña del informe circunstanciado de la autoridad responsable, y finalmente se hace el estudio de los agravios expuestos por el actor.

**2. Marco normativo.**

**a) Derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.**

En primer término, se debe precisar que los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establecen el derecho de todo ciudadano mexicano a ocupar y desempeñar un cargo público de elección popular, debiendo percibir todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, por ende, forma parte del derecho político electoral a ser votado[8].

Bajo estas circunstancias, su protección jurídica abarca todas las acciones necesarias que las autoridades deberán tomar para promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 1° de dicha Constitución.

---

[8] Esto acorde con el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, página 17 a 19.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por su parte, la Sala Superior[9] ha sostenido que el derecho de ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

De igual manera, ha señalado que el derecho a ser votado no se limita a contender en una contienda electoral y a la posterior proclamación de quien gane, sino también, incluye la consecuencia jurídica resultante de que, la persona electa ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior ha concluido que, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Lo anterior, también se ha sostenido en la jurisprudencia 27/2002, de rubro: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN[10]"**.

**b) Derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.**

Los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, así como el diversos 178 de la Constitución Local, establecen que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos, se sujetará a lo siguiente:

- Será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados.
- Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo

[9] Tal criterio se encuentra establecido, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008 y SUP-JDC-1120/2009 y SUP-CDC-5/2009.
[10] Consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 26 y 27.

dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.

- No podrá hacerse ningún pago, que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
- En ningún caso, podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo[11].

12

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado[12] que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV, penúltimo párrafo, así como el artículo 127, fracciones I y VI de la Constitución Federal.

**c) Presupuesto de Egresos.**

Conforme al artículo 115, párrafo primero, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 178, fracciones VIII y X, de la Constitución Local, es competencia de los ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos, de conformidad con los ingresos disponibles y conforme a las leyes, debiendo incluir los tabuladores de remuneración que perciban sus servidores

---

[11] Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".**

[12] En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

públicos, y acordar anualmente las remuneraciones de sus integrantes.

Ahora bien, la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, es la norma encargada de regular las acciones relativas a los procesos de programación y presupuestación, aprobación, ejercicio, control, contabilidad, cuenta pública y la evaluación del desempeño de los recursos presupuestarios del Estado de Guerrero; y esta se aplicará en el ámbito municipal, en los supuestos que la propia legislación determina.

Esta Ley, en su artículo 40, refiere que el presupuesto de egresos se realizará con base en la formulación de presupuestos por programas con enfoque a resultados.

Por su parte, el diverso 42, establece que por cuanto hace al orden municipal, la formulación del Presupuesto de Egresos se realizará conforme al manual que para tal efecto emita la Tesorería, antes del día treinta y uno de mayo de cada ejercicio presupuestal.



En su artículo 49, dispone que, en el ámbito municipal, es la Presidencia quién presenta al cabildo por conducto de la Tesorería, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio para su estudio, discusión y aprobación. Una vez aprobado, deberá remitirse una copia certificada al Congreso del Estado.

Mientras tanto, el arábigo 53, estipula que la iniciativa que contenga el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, el quince de octubre de cada año; y será el Congreso del Estado, quien lo aprobará a más tardar el quince de diciembre de ese mismo año.

Ahora bien, el diverso 61, refiere que, en caso de que para el día treinta y uno de diciembre no sea aprobado el Presupuesto de Egresos correspondiente, se aplicarán las partidas y montos de gasto aprobadas el año inmediato anterior, incluyendo sus modificaciones.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En el mismo sentido, los artículos 62, fracción VI, y 65, fracción II de la Ley Orgánica, refieren que es facultad del Ayuntamiento la aprobación de dicho presupuesto.

Siendo facultad y obligación de la Presidencia Municipal, someter a la aprobación del ayuntamiento, el proyecto de presupuesto anual de egresos para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo estipulado por el artículo 73, fracción XIV de la citada ley.

El diverso artículo 147, fracción II de la Ley Orgánica, dispone que los proyectos de presupuestos de egresos se presentarán para aprobación de los ayuntamientos, con diversa información, entre ellas, la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos.

Estos serán aprobados anualmente por los ayuntamientos, teniendo como base el plan municipal de desarrollo y los programas derivados, siendo estos órganos municipales, quienes los publicarán en las gacetas municipales, así como en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por los arábigos 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica. 14

Estando prohibido para los ayuntamientos, de conformidad con el artículo 161 del ordenamiento legal citado, realizar anticipos y adelantos, en cualquier forma que adopten y que no estén sujetos a la plena comprobación ante la Tesorería.

**d) De los Ayuntamientos Municipales.**

Los artículos 115, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, 171, 172, primer párrafo, de la Constitución Local, 26, 27 y 46, primer párrafo, de la Ley Orgánica, establecen que el Ayuntamiento es el órgano público de naturaleza constitucional, creado para ejercer el gobierno municipal, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual debe manejarse y administrase conforme a la ley; lo anterior, como características propias del municipio libre y autónomo.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, señalan que los municipios estarán dotados de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, y administrarán libremente su hacienda pública.

Ese órgano, en términos del numeral 178 de la Constitución Local, tiene competencia para: gobernar política y administrativamente al municipio; administrar de forma directa los recursos que integran la hacienda pública; establecer sus órganos de control interno; nombrar a su personal y remover libremente a los empleados de confianza, entre otras cuestiones.

El ayuntamiento como órgano representativo del Municipio, para la toma de decisiones, lo hará a través de sesiones, que se abrirán válidamente con la mayoría de sus integrantes, y satisfecho el quórum de asistencia, las resoluciones se tomarán conforme al principio de mayoría, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución Local, 49 y 52 de la Ley Orgánica.



Ahora bien, las sesiones, serán presididas por la Presidencia Municipal o en su ausencia, por el Síndico Procurador, de conformidad con lo señalado por los numerales 53, 73, fracción I y 77, fracción XVII, de la Ley Orgánica.

Respecto al nombramiento de servidores públicos, el artículo 73, fracción X[13], del ordenamiento legal invocado, prevén que la Presidencia Municipal realizará dichos nombramientos.

Por último, los derechos y obligaciones del Síndico Procurador de un ayuntamiento, se encuentran establecidos en el artículo 77 de la Ley Orgánica invocada, los cuales textualmente son los siguientes:

> *I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;*
>
> *II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;*
>
> *III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;*

[13] X. Nombrar, observando el principio de paridad, y remover a las personas servidoras públicas del Municipio de acuerdo con la ley;

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;*

*V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;*

*VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría Superior del Estado;*

*VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;*

*VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;*

*IX. Supervisar la aplicación del Bando de Policía y Gobierno y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;*

*X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se denomine;*

*XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal o similar, según se denomine o a sus oficinas recaudadoras;*



*XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;*

*XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;*

*XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;*

*XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;*

*XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;*

*XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;*

*XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;*

*XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;*

*XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;*

*XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;*

*XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*

*XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;*

*XXV. Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, en tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos;*

*XXVI. Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;*

*XXVII. Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;*

*XXVIII. Auxiliar al Tribunal de Justicia Administrativa, con sujeción a la normatividad aplicable; y*

*XXIX. Las demás que les otorguen las Leyes y los Reglamentos.*

17

**3. Informe circunstanciado.**

La presidenta municipal en su calidad de autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció que existen remuneraciones pendientes de cubrir al actor, sin embargo, señaló que es falso que ello derive de una decisión arbitraria, dolosa o discriminatoria, ya que, a su decir, el retraso en el pago es causado por complicaciones administrativas; la necesidad de realizar el pago con cheque, y la falta de comparecencia ordinaria del promovente a las instalaciones del ayuntamiento.

Negó la falta de apoyo necesario al actor para desempeñar su cargo; reconoció que la persona que apoyaba el área de Sindicatura solo duró tres

meses, ya que renunció en enero de dos mil veinticinco; además, señala que la falta de reorganización del personal se ha visto dificultada por la inasistencia del actor como Síndico Procurador a sus labores ordinarias. Sin embargo, **refiere que se le dio oportunidad de que, dispusiera, de la plantilla de los empleados del ayuntamiento, a su personal de apoyo.**

Agrega que es falso que exista obligación legal de asignarle un asesor jurídico particular, ya que el ayuntamiento cuenta con un área jurídica, a través de la cual se le puede proporcionar auxilio técnico y jurídico especializado, para atender los asuntos institucionales.

Que es falso que al actor se le haya convocado de manera irregular, o con intención de ocultarle información, pues aduce que, ante su ausencia reiterada en el ayuntamiento, se ha recurrido a medios adicionales de comunicación como WhatsApp, o a fijarle las comunicaciones en la puerta de su oficina para que tenga conocimiento de las convocatorias y de los asuntos del cabildo.



Indica que, también es falso se le haya negado información o documentación, ya que, ésta ha sido puesta a su disposición y, cuando ha sido necesario, se han levantado constancias administrativas de entrega, fijación o comunicación, ante la imposibilidad material de localizarlo personalmente en su oficina.

**4. Síntesis y estudio de agravios.**

**4.1 Omisión sistemática de pago de remuneraciones.**

- Las autoridades responsables **reincidentemente** han omitido el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho el actor con motivo del ejercicio de su cargo como síndico del Ayuntamiento, a partir de la primera quincena de febrero del año en curso, lo que a su juicio afecta el ejercicio efectivo del cargo, ya que es la tercera ocasión que se ve obligado a demandar el pago de remuneraciones por vía jurisdiccional.
- La omisión de pago es reiterada o reincidente, pues como se acredita con el expediente JEC 015, la autoridad responsable dejó de pagar las remuneraciones sin causa justificada de la segunda quincena de marzo

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a la segunda quincena de junio de dos mil quince; posteriormente, en el expediente JEC 027 se acredita que, nuevamente dejó de pagar sin causa justificada, a partir de la primera quincena de julio de dos mil veinticinco hasta la segunda quincena de enero de dos mil veintiséis. Finalmente, señala que la responsable incurre nuevamente en omisión de pago de remuneraciones a partir de la primera quincena de febrero del año en curso, motivo que lo obligó a presentar la demanda del presente juicio ciudadano.

- La reincidencia en la omisión de pago afecta su derecho político electoral de acceso y desempeño del cargo de síndico del Ayuntamiento, por lo que para hacer efectiva la salvaguarda del derecho político electoral vulnerado, solicita que una vez que cause estado la sentencia dictada en este juicio, las autoridades responsables queden obligadas a informar a este Tribunal, de forma trimestral hasta la conclusión de la actual administración lo relativo al cumplimiento del fallo.



### 4.1.1 Decisión.

Este Tribunal considera **fundado** el agravio referente a la reiterada omisión de pago de remuneraciones a que tiene derecho el actor por el cargo electivo que ostenta en el Ayuntamiento, a partir de la primera quincena de febrero de dos mil veintiséis, hasta la emisión de esta sentencia.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 127 de la Constitución Federal[14] y 191, fracciones V y VII de la Constitución Local, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la remuneración, vulnera el derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

---

[14] Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado[15] que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como 127, fracciones I y VI de la Constitución Federal.

En el caso particular, el actor acreditó que fue electo como Síndico Procurador para el trienio 2024-2027, como se puede desprender de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero[16], a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios, máxime que dicha calidad es reconocida por la Presidenta Municipal.



Así, al tener el carácter de servidor público de elección popular, como parte del Cabildo del Ayuntamiento, es evidente que tiene derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, tal y como se ha mencionado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, como lo señala el actor, no existe en autos del expediente, ni la autoridad responsable hizo afirmación alguna, respecto de que, no estuviere en ejercicio de su cargo, por el contrario, dicha autoridad ha reconocido expresamente este hecho, por lo cual dicho aspecto no es materia de controversia.

Ahora, resulta pertinente precisar que toda remuneración de naturaleza político electoral debe cumplir ciertas exigencias, a saber, debe contemplarse en el presupuesto de egresos; estar determinada en un tabulador de sueldos; debe agregarse información relacionada con la estimación de gastos del ejercicio fiscal que incluyeran las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y servidores públicos;

---

[15] En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

[16] Visible a foja 32 de autos.

tener como base el plan municipal de desarrollo y los programas derivados; y estar aprobado por el ayuntamiento mediante sesión de cabildo, en términos de lo dispuesto por los artículos 170, 177 y 178 de la Constitución Local; 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica.

Por tanto, si bien los servidores públicos de elección popular de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, invariablemente ésta será determinada en forma anual en los presupuestos de egresos correspondientes, y deberá cumplir con una serie de bases establecidas en la normativa aplicable, a efecto de evitar la arbitrariedad en el ejercicio de dicha atribución[17].

Lo anterior, trae como consecuencia el impedimento de los ayuntamientos para realizar pagos que no estén comprendidos en su presupuesto de egresos y al mismo tiempo **la obligación de cubrir el pago de las remuneraciones a que tienen derecho los ediles, siempre que no exista causa legal suficiente que lo impida.**



En este contexto, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio, el veintinueve de junio, el magistrado ponente requirió a la autoridad responsable y a la ASE, informaran y remitieran lo siguiente:

a) Si el Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, aprobó el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2024, 2025 y 2026.
b) En caso afirmativo, remitiera copia certificada de los presupuestos de egresos referidos.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable respondió, en síntesis, que:

- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026, aún no había sido aprobado.
- Que en el JEC 027, a fojas 1677 y 1678 del Tomo I, existen dos

[17] Como fue sostenido por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cheques a favor del actor, el primero con número 0000437, de siete de abril; el segundo, con número 0000438, de la misma fecha, con cargo a la cuenta Santander número 18-0032024-2, **correspondientes a las dos quincenas de enero de dos mil veintiséis.**

Por su parte, la ASE, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos, informó que:

- El presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2026, aún no había sido presentado por la autoridad responsable.
- Remitió en copia certificada los presupuestos de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

Los documentos descritos son valorados como documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido[18], por haber sido expedidos por autoridades competentes en uso de sus facultades y atribuciones, aunado a que no están controvertidos con distinto medio de prueba.



Entonces, si bien la autoridad responsable informó que aún no se había aprobado el Presupuesto de Egresos 2026 para el municipio de Juchitán, Guerrero, el cual podría tomarse como referente idóneo para verificar el monto de las remuneraciones que corresponden a los ediles del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2026, este Tribunal considera que a partir de los elementos acreditados en autos, así como del informe remitido por la propia autoridad responsable, se tiene certeza del monto neto por quincena, que recibió el actor, fundamentalmente al obrar en autos los cheques correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero de dos mil veintiséis, de donde se desprende que recibió de forma neta la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) por cada quincena.

Se reitera que, el actor en su escrito de demanda, y la autoridad responsable en su informe de tres de julio[19], coinciden en señalar que el monto correspondiente a la remuneración neta quincenal del actor como síndico

---

[18] En términos de lo dispuesto por el artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Medios.

[19] Visible a fojas 886 a 894 del expediente que se resuelve.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procurador del Ayuntamiento, es por la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

Además, también se encuentra acreditado en el presente juicio, que las autoridades responsables han sido omisas en pagar las remuneraciones reclamadas por el actor, sin causa que lo justifique de forma fundada y motivada, a partir de la primera quincena de febrero.

Lo anterior, se corrobora en el informe circunstanciado rendido por la presidenta del Ayuntamiento[20], en el que reconoció que las remuneraciones reclamadas por el actor no han sido pagadas, porque:

> *"[…] La situación obedece a complicaciones administrativas y operativas derivadas, entre otros aspectos, de que el Síndico Procurador no se presenta de manera ordinaria a laborar en las instalaciones del Ayuntamiento, lo que ha dificultado la entrega directa de la documentación y el pago correspondiente. Dadas las circunstancias administrativas del municipio, el pago debe estimarse infundado en cuanto pretende atribuir a esta autoridad una conducta dolosa, discriminatoria o de presión política, pues la causa real es administrativa y se encuentra en vías de regularización. […]".*



Además, al contestar los hechos de la demanda, y el agravio primero, la autoridad responsable, señaló:

> *"Es parcialmente cierto que existen remuneraciones pendientes de cubrir; sin embargo, es falso que ello derive de una decisión arbitraria, dolosa o discriminatoria…".*

En esa tesitura, las afirmaciones que *motu proprio* realizó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se constituyen como un reconocimiento expreso de hechos propios que se valoran conforme al artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios, que, en lo que interesa, establece que los hechos que son reconocidos por las partes no son objeto de prueba.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable haya intentado justificar la omisión de pago en estudio, atribuyéndola a supuestos impedimentos administrativos del Ayuntamiento, manifestando además que

---

[20] Visible a fojas 100 a 111 del expediente que se resuelve.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

el actor no se presenta a las instalaciones del Ayuntamiento para su cobro; sin embargo, no aportó ningún medio de prueba idóneo para acreditar su dicho.

Por tanto, es factible concluir que tanto de las constancias que integran el sumario que se resuelve, así como de los hechos reconocidos por las partes, se tiene plenamente acreditado:

**1.** Que el monto quincenal neto que corresponde como remuneración al actor en el presente ejercicio fiscal, asciende a la cantidad de $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).

**2.** Que la omisión de pago comprende desde la primera quincena de febrero, hasta la primera quincena de octubre, esto es, se han dejado de pagar diecisiete quincenas.



**3.** Que en la especie no existe una causa debidamente justificada para haber omitido o suspendido el pago de las remuneraciones del actor.

Ahora bien, una vez que ha sido determinado el monto neto quincenal que recibe el actor por concepto de remuneración, así como el plazo en que ha persistido la omisión de pago, resulta necesario realizar una cuantificación de la totalidad de las remuneraciones adeudadas al actor.

Para tal efecto, es imprescindible realizar una sencilla operación aritmética multiplicando diecisiete veces la cantidad neta quincenal ($15,000.00 quince mil pesos 00/100 M.N.), lo que arroja un **resultado total de $255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.),** como se ejemplifica a continuación:

| MES (2026) | QUINCENAS | MONTO QUINCENAL | SUMATORIA DE ADEUDO ACUMULADO |
|---|---|---|---|
| FEBRERO | **1.** Primera | $15,000.00 | $15,000.00 |
| | **2.** Segunda | $15,000.00 | $30,000.00 |
| MARZO | **3.** Primera | $15,000.00 | $45,000.00 |

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

| | | | |
|---|---|---|---|
| | **4.** Segunda | $15,000.00 | $60,000.00 |
| ABRIL | **5.** Primera | $15,000.00 | $75,000.00 |
| | **6.** Segunda | $15,000.00 | $90,000.00 |
| MAYO | **7.** Primera | $15,000.00 | $105,000.00 |
| | **8.** Segunda | $15,000.00 | $120,000.00 |
| JUNIO | **9.** Primera | $15,000.00 | $135,000.00 |
| | **10.** Segunda | $15,000.00 | $150,000.00 |
| JULIO | **11.** Primera | $15,000.00 | $165,000.00 |
| | **12.** Segunda | $15,000.00 | $180,000.00 |
| AGOSTO | **13.** Primera | $15,000.00 | $195,00.00 |
| | **14.** Segunda | $15,000.00 | $210,000.00 |
| SEPTIEMBRE | **15.** Primera | $15,000.00 | $225,000.00 |
| | **16.** Segunda | $15,000.00 | $240,000.00 |
| OCTUBRE | **17.** Primera | $15,000.00 | $255,000.00 |
| **TOTAL:** | | | **$255,000.00** |

Por tanto, el monto total del adeudo deberá ser pagado al actor por la Presidenta y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.

Para efectos de dar pleno cumplimiento a esta sentencia, con fundamento en el artículo 27, párrafo quinto de la Ley de Medios, **se vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero**[21], para que de forma conjunta con la Presidenta Municipal, y dentro del plazo otorgado en los efectos de esta sentencia, procedan a efectuar el pago completo al actor.

Por otra parte, también resulta **fundado** el planteamiento del actor relacionado con la omisión de pago de remuneraciones de forma recurrente por parte de la Presidenta del Ayuntamiento, lo cual amerita que este

[21] De conformidad con el artículo 106, fracción VIII de la Ley Orgánica.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tribunal salvaguarde o tutele de forma efectiva su derecho político electoral vulnerado.

Así es, este Tribunal considera procedente que los efectos de protección de esta resolución, en cuanto a la injustificada y reiterada omisión de pago de remuneraciones, se extiendan hasta la culminación del encargo del actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento, dada la conducta omisiva, sistemática y reiterada que ha mostrado la autoridad responsable.

Para afirmar esto, es relevante precisar que existen precedentes en este Tribunal Electoral, particularmente, en los juicios ciudadanos JEC 015 y JEC 027, que fueron promovidos por el hoy actor, en contra de la misma autoridad responsable[22]; en los que este órgano jurisdiccional resolvió como fundados los agravios relacionados con la omisión de pago de las remuneraciones inherentes al cargo edilicio del actor, es decir, se acreditó que la misma autoridad responsable, sin causa justificada, retuvo el pago de las remuneraciones a que tiene derecho.



En efecto, en el primer juicio (JEC 015), mediante resolución de uno de julio de dos mil veinticinco, se determinó que, al actor se le adeudaban pagos quincenales de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio de dos mil veinticinco; tal como se advierte en la foja veintitrés de la sentencia[23]:

> *"... En consecuencia, la omisión de pago de remuneraciones salariales se cuantifica* ***de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio del año en curso,*** *periodo en que se resuelve el presente juicio ciudadano, obteniéndose en suma siete quincenas de adeudo, los cuales, al multiplicarse por la cantidad acreditada como percepción quincenal en términos de los comprobantes de pago de remuneraciones en formatos CFDI que obran en autos del sumario ($15,000.00), se tiene como gran total la cantidad de $105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se ordena pagar a favor del ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez..."*

De igual forma, en el segundo juicio (JEC 027), mediante sentencia de veintisiete de enero de este año, también se acreditaron irregularidades y

---

[22] Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Juchitán, Guerrero.
[23] Visible a foja 211 de los autos del expediente JEC 015.

omisiones de pago de remuneraciones al actor, en el periodo comprendido de la primera quincena de julio de dos mil veinticinco a la segunda quincena de enero del año en curso. Tal como se aprecia en las fojas treinta y ocho, y treinta y nueve de la sentencia[24], en los términos siguientes:

> *"...Ahora bien, de las constancias que constituyen el expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, exhibió a este Tribunal Electoral, diez títulos de crédito (cheque), con números de chequera 87785519, 31654760, [...] 76465849, 29693649 y 76263926, expedidos por la institución bancaria Banco Santander México, S.A. a favor del accionante, por la cantidad de $15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 m.n.) cada uno de ellos, equivalentes al pago de remuneraciones por diez quincenas, del primero de julio al treinta de noviembre de dos mil veinticinco, así como ocho recibos de nómina relativos a las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, todos del dos mil veinticinco.*
>
> *(...)*
>
> *Consecuentemente, existe el reconocimiento pleno de la omisión de pago de las remuneraciones salariales quincenales, por parte de la autoridad responsable, sin haber acreditado con medio probatorio alguno que el propio actor hubiese dado motivo o causa para tener por justificada la omisión demandada, habiendo cubierto hasta ese momento (doce de diciembre) el pago de remuneraciones vencidas, por lo cual resulta procedente condenar a la autoridad responsable a pagar en forma inmediata y completa, las remuneraciones quincenales faltantes correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco y primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis..."*



Circunstancias que, al encontrarse acreditadas en expedientes propios de este Tribunal, son allegados al juicio y justipreciados como hechos notorios en términos del artículo 19, párrafo primero de la Ley de Medios, por lo que constituyen prueba plena de su contenido.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido en la tesis aislada P./J. IX/2004 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

---

[24] Visible a foja 1327 y 1328 de autos del Tomo I, del expediente JEC 027.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Registro digital: 181729.

En ese tenor, dado que se encuentra acreditado que las responsables **de manera reiterada, sistemática e injustificada, han omitido el pago oportuno de las remuneraciones del actor hasta por treinta y ocho quincenas,** aunado a que la única forma por la que el actor ha obtenido el pago de dichas remuneraciones, es justamente esta vía jurisdiccional, este Tribunal Electoral considera indispensable adoptar medidas especiales para disuadir a las autoridades responsables, de incurrir nuevamente en omisiones injustificadas de pago de remuneraciones al actor.

Por ello, se ordena a las autoridades responsables que en lo sucesivo y hasta que concluya el ejercicio del cargo del actor, exploren y agoten todos los mecanismos que tengan a su alcance para cumplir de forma oportuna con el pago de sus remuneraciones como pueden ser: poner a disposición del actor en la Tesorería del Ayuntamiento los cheques expedidos a su nombre; pagar mediante transferencias o depósitos a una cuenta bancaria a su nombre, o bien cualquier otra medida que brinde certeza y seguridad para que el actor reciba el pago de sus remuneraciones de manera completa y oportuna.



Lo anterior en la inteligencia de que no exista una causa plenamente acreditada y debidamente justificada que impida realizar el pago de dichas remuneraciones y, en el entendido de que, es factible que las cantidades netas a las que tiene derecho el actor por concepto de remuneraciones, pueden ser actualizadas de conformidad con los montos expresamente aprobados en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, así como en sus respectivas modificaciones, lo que invariablemente será materia de estudio en la fase ejecutiva de la presente sentencia.

Por tanto, se apercibe a las autoridades responsables que en caso de incurrir nuevamente en omisiones injustificadas de pago de las remuneraciones a que tiene derecho el ciudadano Wilber Ramírez

Rodríguez, como síndico procurador del Ayuntamiento, se les aplicarán las medidas de apremio que se precisan en los efectos de esta resolución.

**4.2 Falta de asignación de recursos humanos, materiales y financieros.**

- El actor señala que, la falta de personal y falta de asignación de presupuesto a la sindicatura del Ayuntamiento, limitan el desempeño de sus funciones y responsabilidades.
- En el presupuesto 2024, la Sindicatura contaba con un asesor jurídico y una secretaria, mientras que en el presupuesto correspondiente al año 2025 (el cual fue aprobado el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro), ya no contó con ningún personal de apoyo, lo que a su juicio se traduce en una obstrucción en el ejercicio de su cargo electivo.
- Manifiesta que el veinticuatro de febrero, la Tesorería municipal le puso a la vista la nómina y demás documentación relativa a los gastos del Ayuntamiento, sin embargo, no le fue posible hacer la revisión, porque el tiempo otorgado fue insuficiente, y que, además, requería del apoyo de un contador, que no le fue proporcionado por las autoridades responsables.
- Menciona que, las actividades que realiza no son de oficina totalmente, y la falta de recursos humanos y materiales, le impide salir a los pueblos y colonias del municipio donde requieren de su presencia para dar información y despejar cualquier duda que tengan.
- Afirma que, mediante actas circunstanciadas de cuatro de febrero y seis de abril, la Secretaría General y el Tesorero, fijaron en la puerta principal de la Sindicatura los oficios por los que le dieron respuesta a sus peticiones, de igual forma, señala que personal del IEPC[25], fijó en la puerta, la notificación del acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/02/2025, con lo que a su juicio se acredita la falta de una secretaria para que le apoye a recibir todo tipo de documentos.
- De acuerdo a la estructura orgánica del Ayuntamiento, dependen de la Sindicatura, entre otras áreas, Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, además de que, entre sus funciones como Síndico, está la de



[25] Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

defender y representar jurídicamente al municipio, supervisar la aplicación del Bando de Policía y Buen Gobierno, contestar juicios de amparo, entre otros, razón por la cual desde su óptica, también le corresponde contar con un abogado, tal como lo tenía en dos mil veinticuatro; sin embargo, aduce que desde el año 2025 y lo que va del 2026, no cuenta con personal jurídico de apoyo.

- La Sindicatura, no cuenta con insumos básicos, ni recursos materiales de apoyo, tales como: equipo de cómputo, impresora, mobiliario, material de oficina, hojas para imprimir, ni con recursos suficientes para salir a las colonias y localidades que pertenecen a su municipio; por lo que solicita se garantice el apoyo necesario y suficiente para desarrollar las actividades inherentes al cargo para el que fue electo.

**4.2.1 Decisión.**

Este Tribunal considera **infundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, como a continuación se explica.

Para iniciar, es importante precisar que, los recursos humanos, materiales y financieros que administra un ayuntamiento, por regla general son regulados por el derecho administrativo, en tanto que los ayuntamientos se sujetan a ese régimen jurídico.

Sin embargo, los servidores públicos integrantes de los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías), se sitúan en un régimen jurídico distinto al de los demás servidores públicos del ayuntamiento, por encontrarse en ejercicio de un derecho político electoral por el que fueron electos.

Por ello, cuando los ediles controviertan actos u omisiones concernientes a recursos humanos, materiales o financieros del Ayuntamiento, para ser analizado en esta sede jurisdiccional electoral, se debe distinguir que la materia controvertida, constituya un verdadero obstáculo para el ejercicio del cargo edilicio, de lo contrario, no puede ser objeto de control mediante el juicio electoral ciudadano, ya que serían actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, en dichos casos, la materia no se circunscribe en el ámbito electoral.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 6/2011, sustentada por la Sala Superior, con rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"[26].

Ahora bien, lo infundado de los agravios del actor se sustenta en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Medios, que señala: el que afirma está obligado a probar, en ese sentido, en el caso que nos ocupa, el actor omite ofrecer prueba idónea alguna para acreditar la supuesta falta de recursos humanos, y menos aún demuestra que ello, afecte el desempeño de las responsabilidades inherentes a su cargo edilicio.

Asimismo, no se encuentra acreditada la falta de insumos, básicos, materiales, así como de cómputo, pues no obra dentro del expediente, medio de prueba alguno que permita evidenciar, por ejemplo, que el actor haya solicitado la entrega de dichos insumos y que haya recibido respuesta negativa o no hubiera sido formalmente respondida, en consecuencia, tampoco se logra acreditar que la supuesta falta de insumos, interfiera en el adecuado desempeño del cargo que ostenta el actor.



Por otra parte, en relación con la falta de personal (secretaria y asesor jurídico) también **es infundado**, pues si bien el actor refiere que durante el ejercicio fiscal 2024 la Sindicatura contaba con un **asesor jurídico** y una secretaria, mientras que en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2025 ya no se contempló personal alguno adscrito a dicha área, tal circunstancia resulta insuficiente para acreditar, por sí misma, una vulneración al derecho político electoral de ejercicio del cargo.

Ello es así, porque el hecho de que, en un presupuesto de egresos determinado exista mayor o menor personal asignado a un área administrativa en específico, obedece a decisiones de organización

---

[26] La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

administrativa y presupuestal cuya definición corresponde a las autoridades competentes del ayuntamiento, sin que la sola modificación de la plantilla de personal constituya evidencia suficiente para demostrar una obstrucción material o jurídica al desempeño de las atribuciones constitucionales y legales inherentes a la Sindicatura.

Resulta importante señalar que la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente que se resuelve, en términos generales señaló que el Ayuntamiento cuenta con un área jurídica que puede brindar al actor el apoyo jurídico que le resulte necesario para el ejercicio de sus funciones[27], así como que la existencia de funciones jurídicas de la Sindicatura no implicaba, por sí misma, la creación automática de una plaza o asesoría individualizada[28].

Partiendo de lo anterior, es dable señalar que el actor se encontraba en posibilidad de solicitar el apoyo y asesoría del área jurídica del Ayuntamiento para la atención de los asuntos propios de la Sindicatura, sin que para ello resultara necesario contar con un asesor jurídico exclusivo o adscrito de manera permanente a dicha área.



Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte elemento probatorio alguno que acredite que el actor hubiera solicitado la asignación del personal referido (secretaria y asesor jurídico) a la Presidenta Municipal, y que éste, le hubiese sido negado, por lo que no puede tenerse por acreditada una afectación real al ejercicio de sus atribuciones derivada de la falta de dicho personal.

Asimismo, es **infundada** la manifestación del actor, respecto de que el cuatro de febrero y seis de abril, la Secretaría General y el Tesorero del Ayuntamiento, a manera de notificación, fijaran oficios dirigidos a él en la puerta principal de la Sindicatura, y que de igual forma ocurrió con notificaciones realizadas por el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y que con ello se acreditara que la falta de

---

[27] Apartado IV del informe circunstanciado relacionado con la *CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS IMPUTADOS*. visible a foja 101.
[28] Apartado VI relacionado con la *CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS*, visible a foja 103.

personal en el área de sindicatura afecta el desempeño del cargo electivo que ostenta.

Lo infundado se sustenta en que las únicas pruebas aportadas por el actor para demostrar su aserto consisten en imágenes fotográficas impresas, así como en una copia fotostática del acta circunstanciada de seis de abril, mismas que al tener la naturaleza de documentales privadas solo pueden ser valoradas como indicios, en términos del articulo 18, párrafo primero, fracción II, en relación con el diverso 20, párrafo tercero de la Ley de Medios, dado que no se encuentran adminiculados con otro medio de prueba.

En ese mismo sentido, tampoco se encuentra acreditado que el actor haya solicitado personal adscrito al área de sindicatura, y tampoco se encuentra acreditado que exista en el presupuesto de egresos vigente, una partida específica destinada para el personal de apoyo que menciona.



Es importante precisar que los artículos 17 y 18 de la Ley 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, prevén que, los municipios, deben ejercer el gasto público, basándose estrictamente en los presupuestos aprobados y bajo criterios de legalidad, honestidad, eficiencia y racionalidad, lo que impide realizar pago alguno que no se encuentre contemplado y autorizado en el presupuesto de egresos correspondiente.

No pasa desapercibido que el actor, afirma que desconoce la aprobación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026, y solicita que este Tribunal requiera a la ASE los presupuestos de egresos de 2024 al 2026, para conocer el personal asignado a la Sindicatura.

Sin embargo, de los informes rendidos tanto por la autoridad responsable[29] como por la ASE[30], mismos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 20 de la Ley de Medios, se desprende que, a la fecha de la emisión de dichos informes, el Ayuntamiento de Juchitán aún no había aprobado el presupuesto de egresos correspondiente al año en curso.

---

[29] Visible a foja 886 del expediente JEC 010.

[30] Visible a foja 138 del expediente JEC 010.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, no se acredita en el juicio, que exista omisión de las autoridades responsables para otorgar personal, insumos o los recursos financieros que alega el actor, menos aún, que la falta de estos, se erijan como verdaderos obstáculos para el ejercicio efectivo del cargo para el que fue electo el actor.

Finalmente, **es infundado** el planteamiento referente a que el tiempo otorgado para revisar la nómina y demás documentación relativa a los gastos del ayuntamiento resulta insuficiente, y que además requería del apoyo de un profesional en contabilidad para realizar dicha revisión, pues de las constancias que integran el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite haber solicitado previamente al Ayuntamiento, el apoyo técnico o profesional que menciona.

En efecto, correspondía al propio promovente demostrar que formuló oportunamente dicha solicitud y que ésta le fue negada por la autoridad municipal; sin embargo, no existe medio de convicción alguno que permita tener por acreditados tales extremos, incumpliendo con la carga probatoria prevista en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Medios.



Por tanto, la simple afirmación de que requería el apoyo de un contador resulta insuficiente para tener por demostrada una obstrucción al ejercicio del cargo edilicio que ostenta.

El hecho de que, una vez puesta a su disposición la documentación, el actor considerara insuficiente el tiempo destinado para su revisión, no puede traducirse, por sí mismo, en una obstrucción a su cargo atribuible a la autoridad responsable, máxime que tampoco se encuentra acreditado que hubiera solicitado una ampliación del tiempo para continuar con la consulta y que ésta le hubiera sido negada.

Asimismo, es de precisarse que, si durante la revisión de la documentación surgieron dudas o requería conocer con más profundidad su contenido, se encontraba en posibilidad de formularlas a la Tesorería Municipal, o en su caso, presentar las solicitudes que estimara pertinentes por los conductos institucionales correspondientes, sin que de autos se advierta que hubiera realizado tal gestión y que la misma le hubiese sido negada.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**4.3 Omisión de dar anexos en las convocatorias de sesión de cabildo.**

- La Presidenta lo convoca a las sesiones de cabildo sin adjuntar anexos relativos a los puntos del orden del día que se van a discutir, analizar y en su caso, aprobar en la sesión correspondiente.
- Para acreditarlo, hace mención específica de sesiones en las que recibió únicamente convocatoria sin anexos, como las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas el veinte de noviembre de dos mil veinticinco y cinco de enero del año en curso.
- El cuatro y siete de marzo, fue convocado para una sesión ordinaria, donde como único punto se trataría la propuesta de inversión 2026, misma que no se llevó a cabo por no traer los anexos la convocatoria, pasando por alto lo señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica, incumpliendo con el principio de legalidad que exige todo acto de autoridad.
- Además, desde su óptica, la Presidenta Municipal contraviene lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXVI de la Ley Orgánica, al pretender registrar de forma ilegal la firma electrónica, y aperturar cuentas bancarias a nombre de Francisco Carmona Soriano (tesorero) y Jessica Álvarez Vázquez (contadora), como nuevos integrantes de las firmas mancomunadas, ya que las firmas deben ser de la Presidenta, el Tesorero y el Síndico Municipal, por lo que concluye que, la Presidenta Municipal actúa con dolo y de mala fe, al convocarlo a las sesiones.



**4.3.1 Decisión.**

Este Tribunal considera **infundado** el planteamiento referente a la omisión reiterada o sistemática de la Presidenta del Ayuntamiento para adjuntar los anexos correspondientes a las convocatorias de sesiones de cabildo.

Para iniciar, se precisa que en términos de la jurisprudencia de Sala Superior 6/2011[31] previamente analizada, este agravio únicamente puede estudiarse

---

[31] Con rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en el ámbito de competencia de la materia electoral, en cuanto a la omisión sistemática de adjuntar anexos a las convocatorias de sesiones de cabildo, para verificar si la ausencia u omisión de esa formalidad, obstruye el ejercicio del cargo que ostenta el actor, con la precisión de que no es posible analizar en sede jurisdiccional electoral, la legalidad del contenido de los anexos de las convocatorias, o la legalidad de los asuntos materia de deliberación en las sesiones de cabildo, pues corresponden a actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal que, se reitera, no es materia electoral.

Sin embargo, si el actor considerara que un asunto o tema específico **deliberado y aprobado** en sesión de cabildo, impacta u obstruye el adecuado ejercicio del cargo edilicio como síndico del Ayuntamiento, al consistir en un hecho de realización cierta, el actor tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía procedente, y dentro del plazo legal establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios.



Entonces, a partir de esa delimitación, este Tribunal advierte que, para acreditar su dicho, el actor aporta copia simple de dos convocatorias[32]: la primera, de veinte de noviembre de dos mil veinticinco y; la segunda, del cinco de enero del año en curso, por las que se convoca al actor a las sesiones de cabildo, ordinaria y extraordinaria, respectivamente, a celebrarse el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco y seis de enero del año en curso.

Además, aporta también copia simple de las convocatorias de **cuatro y siete de marzo** para sesiones extraordinarias, donde se trataría como único punto la propuesta de inversión 2026[33].

Al respecto, cabe precisar que, del análisis de las convocatorias mencionadas, se advierte que señala el día, hora y lugar en donde se celebraría la Sesión, así como los puntos a tratar, sin que expresamente se haga mención de anexo alguno.

---

[32] Visibles a fojas 53 y 53 de autos.
[33] Visibles a fojas 51 y 52.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Los documentos descritos, tienen la calidad de privados toda vez que son copias simples, por lo que adquieren valor indiciario de su contenido, pues no son robustecidas con otro medio de convicción, en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal considera que las convocatorias de cabildo no necesariamente deben ser acompañadas de anexos referentes a los asuntos a tratar en la sesión, pues la Ley Orgánica no le impone a la Presidenta Municipal o al Secretario General del ayuntamiento dicha obligatoriedad.

Así es, los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica, establecen las formalidades mínimas que se deben cumplir cuando la convocatoria a sesión del cabildo es emitida por la presidencia municipal.

Que, para mayor ilustración, se inserta el contenido legal citado:



> *ARTICULO 50. El Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia. El Ayuntamiento puede declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría.*
>
> *ARTICULO 51. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con 24 horas de anticipación.*
>
> *ARTICULO 52. El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.*

Como se aprecia, la convocatoria que emita la presidencia municipal debe notificarse con veinticuatro horas de anticipación, en la que se precisará día, hora y lugar de celebración de la sesión, además, establece la regla de quórum para la validez de las sesiones; esto es, que las normas legales aplicables, no imponen la obligación formal de adjuntar anexos a la convocatoria; asimismo, el actor tampoco señala fundamento legal o

reglamentario, para afirmar que la autoridad responsable debía adjuntar anexos a la convocatoria para las sesiones de cabildo.

No obstante lo anterior, es válido considerar que pueden existir asuntos de mayor complejidad, donde preferentemente el cabildo tenga que conocer previo a su deliberación los proyectos respectivos, por ejemplo: el presupuesto de egresos; un nuevo reglamento; dictámenes técnicos; entre otros.

Sin embargo, no en todos los casos necesariamente deben ser anexados a la convocatoria, sino estar disponibles para consulta de los ediles, en el área técnica o administrativa correspondiente, en la cual podrían ser solicitados para su consulta.

En el caso que nos ocupa, el actor, se limita a afirmar que ha sido convocado a sesiones de cabildo sin que se adjunte los anexos relacionados con los puntos a tratar, sin embargo, no acredita haber realizado alguna acción, gestión o solicitud de información ante la propia Presidenta Municipal o la Secretaría General del ayuntamiento, a efecto de conocer el contenido de la información relacionada con los puntos a desahogar en las sesiones, y que la misma, en su caso, le hubiera sido negada u ocultada.



Aunado a lo anterior, el actor cuenta con la posibilidad de acudir a las sesiones de cabildo, y solicitar en las mismas, la documentación que requería para conocer a plenitud los asuntos a tratar y deliberar.

Al respecto, sirve como criterio orientador el sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el expediente **ST-JDC-077/2022** en lo que interesa, señaló que:

> *"En efecto, las sesiones de cabildo son hechos notorios para sus integrantes a virtud de que cuando **los convocan se hace de su conocimiento las cuestiones que serán tratadas y, con ello**, queda en su conocimiento los asuntos que discutirán.*
>
> *En ese tenor **la parte actora como integrante del cabildo** y, a partir del derecho que tiene de contar con la documentación e información necesaria para conocer las actividades del ayuntamiento, así como las*

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

> *cuestiones que serán discutidas durante las sesiones de cabildo,* ***tienen siempre expeditas las vías para ser exigible ese derecho de conocer y obtener la documentación necesaria a tal fin.***
>
> *Empero, pese a lo anterior, en el presente caso ello no se llevó a cabo así por la parte actora.*
>
> *Se afirma lo anterior, porque* ***si la parte actora dejó de lado las vías que tenía expeditas para obtener información y documentación, entonces, se estima que en el caso no existe la omisión e indebido actuar de la responsable que acusa****."*
>
> *Las negrillas son propias.*

Mismo criterio se sostuvo en el expediente **ST-JDC-049/2016**.

Es de destacarse que, el actor en su agravio, solo refiere de forma genérica, que no se adjuntaron los anexos de las convocatorias, sin acreditar cuales son los anexos que no le fueron entregados, aunado a que tampoco pone en evidencia de qué forma se vulneró su derecho político electoral para desempeñar el cargo de síndico del Ayuntamiento.



En resumen, este Tribunal razona que para analizar y determinar si se vulneró algún derecho político electoral en perjuicio del actor, ante la falta de información, la misma, en un primer momento debió existir; en un segundo término, solicitarse por el actor y; en tercer lugar, una negativa a su entrega y, al no acreditarse ninguno de dichos supuestos, ni alguna otra ilegalidad en su contra, es incuestionable que no existe una obstaculización en el ejercicio del cargo como Síndico Procurador municipal de Juchitán, Guerrero.

**Finalmente,** se considera **inoperante** la afirmación del actor respecto de que en las convocatorias de **veinte de noviembre** de dos mil veinticinco, y **seis de enero** de este año, la autoridad responsable pretendía someter a consideración del cabildo para aprobar acuerdos contrarios a los artículos 49, 50 y 73 fracción XXVI[34] de la Ley Orgánica, pues, a decir del actor, la autoridad responsable pretendió apertura cuentas bancarias

---

[34] Precepto legal y fracción que se refiere a la mancomunidad de firmas con la persona titular de la Secretaría de Finanzas o de la Tesorería Municipal, así como de la persona titular de la Sindicatura.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mancomunadas a nombre de personas no autorizadas por las disposiciones legales citadas, que establecen que las firmas mancomunadas deben ser de la Presidenta, el Tesorero y el Síndico Municipal.

Ahora bien, lo inoperante se presenta, en razón de que, los asuntos enlistados en las convocatorias para sesionarse en el cabildo, no son determinaciones firmes o definitivas, sino que están sujetas al análisis, discusión, y en su caso, a la aprobación o no, de quienes integran el cabildo, ya que cuentan con derecho de voz y voto, de ahí que, en tanto dichos asuntos no sean aprobados por el órgano colegiado, no tienen trascendencia jurídica.

Por ende, la emisión de la convocatoria, no genera por sí misma, efectos jurídicos ni materiales que pudieran provocar una vulneración a algún derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, pues para que este Tribunal verifique si un acto de autoridad vulnera algún derecho político electoral, debe ser definitivo; de ahí lo **inoperante** de este planteamiento.

40

**SEXTA. Efectos.**

Al resultar fundado el agravio referente a la reiterada omisión de pago de remuneraciones a que tiene derecho el actor por el cargo electivo que ostenta en el Ayuntamiento, lo procedente es decretar los efectos siguientes:

**1. Se ordena a la Presidenta y al Tesorero**, que dentro del **plazo de diez días hábiles**[35]**,** contados a partir del día siguiente al en que reciban la notificación de la presente sentencia, **realicen el pago total por la cantidad de $ 255,000.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N),** al actor Wilber Ramírez Rodríguez, por concepto de remuneraciones adeudadas como Síndico Procurador del Ayuntamiento.

**2. Se ordena a la Presidenta y al Tesorero,** que **dentro de los tres días hábiles siguientes al en que realicen el pago,** deberán informar a este

[35] Toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado con el proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, conforme al artículo 10, último párrafo, de la Ley de Medios.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, debiendo adjuntar copias certificadas de los documentos que lo acrediten.

**3.** Se **apercibe a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento,** que en caso de no cumplir con el pago ordenado a favor del actor dentro del plazo concedido en el punto **1** de este considerando, se impondrán como medios de apremio: **a) A la Presidenta, una multa** consistente en **150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)[36], equivalente a la cantidad de $17,596.50 (diecisiete mil quinientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.); **y b) Al Tesorero, una multa** consistente en **50 UMAS**, equivalente a la cantidad de $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) de conformidad el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios, **que serán cubiertas, en ambos casos, de su propio peculio.**

**4. Se ordena a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento** que en lo sucesivo y hasta que concluya el ejercicio del cargo del actor, exploren y agoten todos los medios que tengan a su alcance para cumplir de forma oportuna con el pago de las remuneraciones del actor como pueden ser: poner a disposición del actor en la Tesorería del Ayuntamiento los cheques expedidos a su nombre; pagar mediante transferencias o depósitos a una cuenta bancaria a su nombre, o bien cualquier otra medida que brinde certeza y seguridad para que el actor reciba el pago de sus remuneraciones de manera completa y oportuna.



Lo anterior siempre que no exista una causa plenamente acreditada y debidamente justificada que impida realizar el pago de dichas remuneraciones y, en el entendido de que, es factible que las cantidades netas a las que tiene derecho el actor por concepto de remuneraciones, pueden ser actualizadas de conformidad con los montos expresamente aprobados en los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales 2026 y 2027, así como en sus respectivas modificaciones.

**5. Se apercibe a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento,** que en caso de incurrir de nueva cuenta en cualquier omisión de pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor, sin causa que lo justifique de

[36] Cuyo valor diario es de $ 117.31. Consultable en la página: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

forma fundada y motivada, **a partir de la segunda quincena de octubre del año en curso**, hasta la conclusión del ejercicio del cargo por el cual fue electo, **se aplicará por cada omisión injustificada**, a **la Presidenta, una multa** consistente en 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), **y al Tesorero, una multa** consistente en 50 UMAS, que serán calculadas a partir del valor diario vigente[37] al momento de que incurran en la falta, de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios, **que serán cubiertas, en ambos casos, de su propio peculio.**

Por lo expuesto y fundado; se aprueban los siguientes,

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Es parcialmente **fundado** el juicio electoral ciudadano.

**SEGUNDO**: **Se condena** al Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado ayuntamiento, la cantidad de $ **255,000.00** (Doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de remuneraciones no cubiertas, en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO. Se ordena** a la Presidenta y al Tesorero, den cumplimiento a los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia, en los términos y plazos ahí establecidos.

**CUARTO. Se apercibe** a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento que, en caso de incumplimiento a los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia, se impondrán como medidas de apremio, las multas ahí especificadas.



[37] El artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, establece: Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

**NOTIFÍQUESE**: **personalmente** al actor; **por oficio** al Ayuntamiento, a la Presidenta y al Tesorero Municipal, de Juchitán, Guerrero, y **por estrados** al público general, conforme a los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe**.



**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**
MAGISTRADA

**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**
MAGISTRADA

**ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO